Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, la presente demanda declarativa posesoria, la cual nos correspondió por reparto. Provea usted.
Buenaventura, Valle del Cauca, noviembre 11 de 2020.

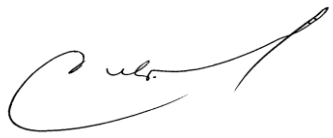

DELCY RUIZ GUTIERREZ
Secretaria.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA–VALLE DEL CAUCA

PROCESO:	**VERBAL SUMARIO DECLARATIVO DE POSESION POR PERTURBACION -S/S**.
DEMANDANTE:	JESUS EMILIO DORRONSORO GUZMAN
DEMANDADOS:	REINALDO DORRONSORO GUZMAN
RADICADO:	76-109-40-03-007-2020-00161-00
ASUNTO:	INADMISION.

AUTO INTERLOCUTORIO No.769

Buenaventura (Valle), noviembre once (11) de dos mil veinte (2020).

Correspondió por reparto realizado en la Oficina de Apoyo Judicial a éste despacho la presente demanda VERBAL SUMARIA DECLARATIVA DE POSESION POR PERTURBACION, propuesta por el señor JESUS EMILIO DORRONSORO GUZMAN, contra REYNALDO DORRONSORO GUZMAN y una vez realizado el estudio minucioso al libelo, se observa las siguientes falencias:

a) En el acápite principal de la demanda el apoderado judicial de la parte demandante indica que la demanda se dirige al Juez Civil Municipal de Santiago de Cali.

b) No se indica claramente desde que fecha inicia los actos de perturbación a la posesión que se alegan en la demanda, por parte del demandado.

c) En la primera pretensión de la demanda se solicita que se declare que el demandado ha incurrido en actos de perturbación de la posesión del apartamento 201 y en los hechos se indica que el demandante es propietario de dicho inmueble, no poseedor.

d) En los hechos de la demanda no se indica desde cuando el demandante es poseedor del apartamento 201 y del 50% de los parqueaderos.

e) En la demanda se pretende cesar los actos de perturbación, realizados por el demandado respecto del apartamento 201, parqueaderos y terraza, observando el despacho que se aportó escritura de compraventa

del apartamento 201, pero no se indica en la demanda cuales son los linderos que componen el parqueadero, de conformidad con el artículo 83 del C.G.P.

f) No se allegó certificado de tradición del apartamento 201, terraza, parqueadero y del edificio Dorronsorro respectivamente.

g) Como quiera que la sociedad el SURTIDOR MARINO LTDA, es la vendedora del apartamento 201 al señor JESUS EMILIO DORRONSORO GUZMAN es de presumir que dicha sociedad aun es propietaria de parte del edificio, razón por la cual se debe aportar certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad.

h) No se allego avaluó catastral del apartamento 201, terraza, parqueaderos, zonas comunes y del edificio Dorronsoro, que son objeto de perturbación a fin de determinar la cuantía del proceso de conformidad artículo 26 numeral 3 del C.G.P.

i) No se allegó el reglamento de propiedad horizontal del Edificio Dorronsoro.

j) De la documentación allegada, se observa que existe un proceso policivo donde se ha proferido una decisión judicial el 05 de febrero de 2020, por parte de la Inspectora del Barrio Obrero, en la que se le ordena al demandado señor REYNANLDO DORRONSORO, la cesación inmediata de los actos de perturbación de la posesión del hoy demandante señor JESUS EMILIO DORRONSORO GUZMAN, en lo que respecta a la terraza y el apartamento, en razón a ello se tiene que no puede existir un segundo fallo ordenando lo mismo, pues lo que corresponde al demandante es solicitar la ejecución o cumplimiento de la decisión policiva, en los términos del artículo 223 numeral 5 del Código Nacional de Policía y Convivencia, a fin de ejecutar la orden policiva. Igualmente estima el juzgado que como quiera que ya existe una decisión frente a la perturbación a la posesión lo que le corresponde al demandante es adelantar un proceso reivindicatorio en calidad de propietario de los inmuebles que dice tener.

Por lo anterior, se procederá a la inadmisión conforme lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal Sumaria Declarativa de Posesión por Perturbación, propuesta por el señor JESUS EMILIO

DORRONSORO GUZMAN, en contra del señor REYNALDO DORRONSORO GUZMAN.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días, para que si a bien lo tiene subsane los defectos que adolece la demanda so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER suficiente personería jurídica para actuar en éste asunto como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. MARIO ERNESTO VARGAS GUTIERREZ, portador de la T.P. No.204.159 del C.S. de la J.

N O T I F I Q U E S E,

EL JUEZ,

CESAR AUGUSTO GUTIÉRREZ SILVA

MFP.

Juzgado 7° Civil Municipal de Buenaventura

Buenaventura___12 DE NOVIEMBRE DE 2020.

En Estado No. ___095_____ se notifica a las partes el auto anterior.

_____
Secretaria